

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00560 00

ACCIONANTE: GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO en contra de SALUD TOTAL EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a vida y salud, como consecuencia de ello solicita se ordene a la EPS dar trámite a las órdenes realizadas por el médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022) sufrió un accidente por lo que fue remitido al Hospital Infantil Universitario San José, lugar en el que se determinó que se había presentado fractura de cúbito y radio.

Indició que el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) el médico tratante emitió diferentes órdenes, entre ellas: *“Interconsulta por anestesiología – valoración prequirúrgica, Hemograma, Tiempo de Prombina, Tiempo de tromboplastina parcial, Material para procedimiento, Cita control en 4 días (es decir para el 27/05/2022), Reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano, Ligamentorrafia o Reinserción de ligamentos vía abierta, Tenorrafia de Extensores de Antebrazo (uno o más), Incapacidad por 30 días, Acetaminofen y Naproxeno.”*

Indicó que entre el veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) requirió las autorizaciones ante la EPS y sin obtener resultado presentó un derecho de petición.

Finalmente, explicó la EPS no ha autorizado las órdenes emitidas por el médico cirujano.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ indicó que el accionante fue atendido el veintidós (22) de mayo luego de haber sufrido una caída de bicicleta.

Así mismo, señaló que la especialidad de cirugía plástica determinó que el actor presenta un diagnóstico de fractura de radio distal, asociada con fractura de cúbito, por lo que le fue inmovilizado el miembro superior izquierdo con una férula de yeso y se ordenó tratamiento quirúrgico diferido al encontrar una fractura con trazo intraarticular.

Manifestó que dio salida al paciente con órdenes de exámenes de laboratorio. En lo que respecta de la cirugía diferida, indicó que no debe aplazarse dado que aumentaría el riesgo de complicaciones.

Sostuvo que atendió al accionante de manera oportuna al cual se le expidieron órdenes médicas necesarias para dar continuidad al tratamiento, por lo que consideró no haber vulnerado sus derechos fundamentales.

GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO mediante escrito de alcance indicó que la EPS emitió las órdenes para realizar los exámenes.

Sin embargo, comentó que al momento de agendar la cita de anestesiología con el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ se presentó un inconveniente por lo que la misma fue programada para el mes de julio del presente año.

SALUD TOTAL EPS manifestó que el actor se encuentra afiliado a la EPS en calidad de beneficiario activo.

Frente a lo pretendido, indicó que conforme a las ordenes médicas procedió a la autorización y programación de citas de la siguiente manera: i) consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el 14 de junio de 2022 a las 2:00 P.M en el Hospital Infantil de San José; ii) hemograma, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial en la IPS CPO DIAGNOSTICO CASTELLANA sin necesidad de cita previa, iii) material para procedimiento el cual se encuentra cubierto con la autorización sin la necesidad de ser autorizado por el paciente; iv) cita control con cirugía de mano para el 17 de junio de 2022 a las 7:00 AM en el Hospital Infantil de San José; v) reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta, tenorrafia de extensores de antebrazo en el Hospital Infantil de San José, procedimientos que serán llevados a cabo una vez sea realizada la valoración por anestesiología; y, vi) acetaminofén y naproxeno que fueron autorizados.

Frente a la incapacidad otorgada por 30 días, comentó que no se evidencia solicitud de transcripción por parte del accionante o su empleador por lo que informó sobre los documentos necesarios para su solicitud.

Así las cosas, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó denegar la acción de tutela y declarar la existencia de un hecho superado dada la autorización y programación de citas y procedimiento médicos.

GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO mediante escrito nuevamente dio alcance en el que indicó *“En atención a la acción de tutela 02-2022-00560-00, que presenté en contra de la empresa prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, me permito informar que conforme lo solicitado en cada uno de mis requerimientos, SALUDTOTAL satisfizo a cabalidad lo solicitado, toda vez que se expidieron las autorizaciones ordenadas por el médico tratante, al igual que se agendaron las citas con fecha próxima y en este momento*

estoy solo a la espera de que en la cita de control el cirujano diagnostique la situación actual de la fractura. de alcance indicó que la EPS emitió las órdenes para realizar los exámenes”.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad SALUD TOTAL EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO, al abstenerse de programar las citas y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante.

Adicionalmente, se verificará si se presentó una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante frente a la solicitud elevada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario

conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente

amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS, y se ordene la autorización y programación de citas, procedimientos médicos y entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante.

De Derecho a la Salud

Encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada SALUD TOTAL EPS, se evidencia que la misma fijó fecha para la realización de los procedimientos y entrega de medicamentos de la siguiente manera: i) consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el 14 de junio de 2022 a las 2:00 P.M en el Hospital Infantil de San José; ii) hemograma, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial en la IPS CPO DIAGNOSTICO CASTELLANA sin necesidad de cita previa, iii) material para procedimiento el cual se encuentra cubierto con la autorización sin la necesidad de ser autorizado por el paciente; iv) cita control con cirugía de mano para el 17 de junio de 2022 a las 7:00 AM en el Hospital Infantil de San José; v) reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta, tenorrafia de extensores de antebrazo en el Hospital Infantil de San José, procedimientos que serán llevados a cabo una vez sea realizada la valoración por anestesiología; y, vi) acetaminofén y naproxeno que fueron autorizados.

Por lo anterior, a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3168694924 visible en el folio 03 del PDF 006, estableciendo contacto con la progenitora del accionante, quien manifestó que la EPS realizó programación de los procedimientos médicos solicitados en la acción de tutela y entregó los medicamentos ordenados. Así mismo, informó que su hijo GABRIEL EDUARDO FLÓREZ PACHECO asistió a la consulta por anestesiología el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) y que a la fecha se encuentra pendiente asistir al control de cirugía para el próximo diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) en el HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ.

Finalmente, aclaró que luego del alcance de tutela presentado la accionada reprogramó la consulta por anestesiología que en principio fue asignada para el mes de julio, siendo finalmente agendada para el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Información que se corrobora con el correo reenviado por parte del Hospital Infantil en el que el accionante indicó *“En atención a la acción de tutela 02-2022-00560-00, que presenté en contra de la empresa prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, me permito informar que conforme lo solicitado en cada uno de mis requerimiento, SALUDTOTAL satisfizo a cabalidad lo solicitado, toda vez que se expidieron las autorizaciones ordenadas por el médico tratante, al igual que se agendaron las citas con fecha próxima y en este momento*

estoy solo a la espera de que en la cita de control el cirujano diagnostique la situación actual de la fractura. de alcance indicó que la EPS emitió las órdenes para realizar los exámenes”.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidades accionada y vinculada violaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS y la confirmación de la parte actora en cuanto a la programación de las citas médicas, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Derecho de Petición

En el caso bajo estudio, manifiesta la parte actora que la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Así entonces, evidencia este Despacho que obra a folios 21 a 23 del PDF 001 escrito de petición junto con el soporte de notificación, que da cuenta que la parte actora elevó solicitud ante SALUD TOTAL EPS el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha posterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tiene la encartada hasta el próximo diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta a la petición, proferir alcance, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela (dos (2) de junio de la presente anualidad) no se había vencido el término para que SALUD TOTAL EPS, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271078627e05295507cbf5f91237866b81a9ad6cdbd2ec9b30b0a2a09203024**

Documento generado en 15/06/2022 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>